



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135808-1

"G., R. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 60.105 y su acum. N° 60.106, Tribunal de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó -merced al reenvío dispuesto por esa Suprema Corte de Justicia en función de la nulidad parcial declarada mediante sentencia obrante a fs. 585/597 vta.- el embate de la defensa vinculado con la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo penal del art. 80, inc. 8° del código de fondo, hecho por el que el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Plata había condenado a R. E. G. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por encontrarlo partícipe primario del delito de homicidio calificado (v. fs. 672/686).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 688/692 vta.), el que fue declarado admisible por el intermedio (v. fs. 698/700).

**III.** El recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo atacado por apartamiento de las constancias de la causa, puntualmente, por excederse -el intermedio- en su jurisdicción y substraerse del *thema decidendum* que la Corte local le había delimitado en virtud de aquel reenvío.

En ese sentido, sostiene que el casacionista, al confirmar la sentencia de origen que condenó a su defendido, se apartó de la plataforma fáctica establecida por los jueces de mérito y por la Suprema Corte provincial.

Arguye que esa Corte indicó que el tribunal casatorio tuvo por probado el rol que ocupó G. en los hechos ventilados: "proporcionó" el automóvil a G. (autor del disparo mortal), "al menos, y por lo tanto, no más" (los entrecomillados son del texto recursivo original).

Indica que, entonces, el *a quo* debió circunscribir su análisis y decisión sobre la adecuación típica de la conducta y grado de participación de su asistido conforme -a su entender- lo allí fijado.

En esta inteligencia, aduce que la sentencia en crisis al expedirse acerca de la subsunción legal de la conducta desplegada por el imputado (único tópico que debía analizar conforme lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia) se apartó de modo inequívoco de lo descrito por el cimero tribunal en su anterior intervención en el caso, lo que constituyó un claro supuesto de arbitrariedad.

Para ilustrar su denuncia transcribe parcelas del fallo atacado donde el revisionista sostuvo que la conducta desplegada por G. resultó congruente con la acusación fiscal que consistió en que el encartado estuvo en el lugar de los hechos, actuó como conductor del vehículo en el que se trasladaron tres personas, entre ellas el señalado como autor del homicidio (G. ) y que en el pronunciamiento dictado por aquel



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135808-1

entonces por esa sala de la casación nada distinto se había dicho en relación al rol de G. que, por lo demás, se encontraba ya acreditado.

Entiende que el órgano intermedio convalidó la sentencia condenatoria recaída sobre su asistido en los términos de los artículos 45 y 80 -inc. 8°- del código sustantivo, apoyándose en una plataforma fáctica distinta de la establecida -insiste- por esa Suprema Corte de Justicia en su anterior intervención (sent. de 6/6/2018, causa P-126.591), ocasión en la que decidió la suerte de los carriles extraordinarios incoados por esa parte y por la defensa de M. E. G.

Sostiene que el mentado reenvío fue ordenado por el cimero tribunal al solo efecto de que el intermedio decidiera la adecuación típica de la conducta atribuida a G. y el grado de participación que tuvo en los hechos ventilados, empero, a más de ello, se inmiscuyó en la descripción de los hechos y se apartó de la reconstrucción histórica ya delimitada.

Concluye así que ese modo de sentenciar resultó arbitrario por apartamiento de las constancias de la causa (concretamente, por apartamiento de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia) y por constituir su decisión un exceso de jurisdicción que vulneró el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.).

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

En primer lugar, es dable recordar

la materialidad ilícita que la jueza votante en primer término, doctora Martiarena de Bogliano, del Tribunal en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial La Plata -a la que adhirieron los restantes magistrados del cuerpo-, tuvo por acreditada señalando que "[...] el día 3 de marzo del año 2010, siendo aproximadamente las 16,30 horas, en las inmediaciones de la Estación de Trenes de la ciudad de La Plata, emplazada en la intersección formada por las calles 1 y Diagonal 80, al menos cuatro personas de sexo masculino, munidos como mínimo de tres armas de fuego -pistola calibre 45 y dos revólveres calibre 22, uno de marca Eco, el restante marca Pasper- que portaban sin la debida autorización legal, previo acuerdo y distribución funcional de roles, se encontraban en el interior del automotor marca Chevrolet Corsa dolor bordó, cuando uno de los sujetos expuestos con antelación portando un arma de fuego calibre 45, el sujeto que portaba el arma calibre 45, con la participación necesaria del conductor del vehículo mencionado efectúa varios disparos contra el Sargento Sergio H. R., miembro de la Policía Federal Argentina, que se encontraba uniformado y en funciones, por su sola condición, con intención de causarle la muerte, impactando uno de los disparos en la persona de R., ingresando en la cabeza por el parietal izquierdo. Siendo esto en momentos que se producía un enfrentamiento entre dos facciones oponentes de la parcialidad del club Estudiantes de La Plata, sin importar la presencia de ocasionales transeúntes -muchos de ellos de edad escolar- que de acuerdo a la hora y naturaleza del escenario escogido se hallaban en el lugar. Para darse luego a la fuga velozmente los cuatro sujetos a bordo del automotor citado, descartándose los mismos de las armas de fuego durante la persecución de efectivos policiales de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135808-1

*Provincia de Buenos Aires, a escasas cuadras de la Estación, los que al no poder continuar la marcha el vehículo Corsa al producirse un estancamiento del tránsito entre vehículos, proceden a bajarse tres de los ocupantes del automotor, para ser aprehendido uno de los sujetos que huía a pie en las inmediaciones del lugar. Logrando el conductor del vehículo Corsa darse a la fuga. Luego, en horas de la noche, a consecuencias de la lesión sufrida, el Sargento R. fallece" (fs. 87 y vta.).*

Por los hechos así relatados y en lo que aquí interesa, el tribunal de la instancia condenó a R. E. G. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por encontrarlo partícipe primario penalmente responsable en los términos del "artículo 46" del Código Penal del delito de homicidio doblemente calificado por el concurso premeditado de dos o mas personas, por la condición de miembro de la fuerza de seguridad de la víctima en los términos del art. 80 incs. 6° y 8° de aquel cuerpo sustantivo.

Ello, por entender que G. fue quien conducía el automotor Chevrolet Corsa al momento de sucederse los hechos descriptos, y pese al yerro evidentemente involuntario de la norma allí citada -debió haberse citado el art. 45 y no el 46, Cód. Penal conforme el grado de participación atribuido- (v. fs. 112 vta./113 vta. y 135 y vta.).

Para sustentar esa conclusión, la magistrada refirió y detalló el material probatorio valorado y concluyó que "[...] se encuentra debidamente acreditada la participación necesaria del encarado, al haber **proporcionado** (el destacado me pertenece) el vehículo automotor

*Corsa color bordó para la utilización por parte de G. de los ilícitos, para luego incluso ocultar el vehículo (...)"*  
(fs. 113 vta.).

Primera aclaración: la cita textual del párrafo precedente busca identificar y dejar expuesto el momento exacto del proceso en que tuvieron su génesis los planteos que ahora llegan -aunque reversionados- a esta instancia extraordinaria, como seguidamente se verá. Continúo.

Entonces, contra aquella sentencia de condena, la defensa interpuso recurso de casación agraviándose -en lo que aquí interesa- de dos aspectos centrales: **a)** que la frase "haber proporcionado" utilizada por los jueces de mérito generaba incertidumbre acerca de si éstos entendieron que G. sólo proporcionó el automóvil (antes del hecho acaecido y sin haber concurrido ni participado del mismo) y luego -consumado- lo ocultó o, si bien, que G. fue aquel que condujo el Chevrolet Corsa durante el episodio que terminó con la vida del agente de la Policía Federal Argentina; y **b)** que de tener por cierta la última de las hipótesis (G. conductor) no se había logrado acreditar en la causa que su asistido compartiera el dolo homicida de su consorte G., siendo que en todo caso, éste último se excedió en el plan criminal al que su defendido se había comprometido participar, y tal exceso no podía entonces trasladarse a G., por lo que debía ser condenado con el grado de participación que establece el artículo 47 del Cód. Penal.

El Tribunal de Casación Penal -previo obliterar la figura del inc. 6° del art. 80, Cód.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135808-1

Penal para dos de los acusados- rechazó, por mayoría, la vía intentada sosteniendo que el aporte (participación necesaria) del imputado en los hechos descriptos se encontraba debidamente acreditado.

Así, el doctor Borinsky inició su voto (al que adhirió su par, doctor Sal Llargués) sosteniendo que el grado de participación de G. en los hechos se encontraba suficientemente probado, repasó el material cargoso que los jueces de mérito valoraron para decidir, y concluyó que *"[...] se encuentra debidamente acreditada, **al menos** (el destacado me pertenece), la participación necesaria que le cupo a R. E. G. -hincha del Club Estudiantes de La Plata-, al haber proporcionado el vehículo marca Chevrolet Corsa color bordó para la utilización por parte de quien resultó coautor -M. E. G.- de los ilícitos en cuestión, para luego de ello ocultar aquél -chocado y rayado en sus laterales-en un taller de chapa y pintura, habiéndose encontrado en el mismo un cartucho compatible con una de las armas secuestradas"* (v. fs. 208 vta./209).

Contra dicha decisión la defensa oficial del causante dedujo dos recursos extraordinarios, uno de inaplicabilidad de ley (v. fs. 234/245) y otro de nulidad (v. fs. 247/250).

En el primero de ellos (y sólo en lo que es de interés) retomó la queja vinculada con la falta de acreditación de que G. haya estado en el lugar y aquella relacionada con la oscuridad de la frase "proporcionar el vehículo" (v. fs. 239/241 vta.).

En la segunda de las vías incoadas, el recurrente denunció la falta de tratamiento por parte

del intermedio en lo tocante al aspecto subjetivo del tipo penal endilgado, la violación de los artículos 47 y 79 del Código Penal.

La vía extraordinaria del artículo 491 fue declarada admisible por el *a quo*, mientras que el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley fue así declarado -queja mediante- por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 552/554 vta.).

Al momento de dictar sentencia, esa Corte, en relación al recurso extraordinario del artículo 494 del código adjetivo, consideró que el reclamo de la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 45 y 80, Cód. Penal) debía ser rechazado, puesto que la argumentación defensiva se ceñía a discutir cuestiones de hecho y prueba sin lograr demostrar la arbitrariedad que alegaba.

Sin perjuicio de tal decisión, repasó los antecedentes de la causa vinculados al embate presentado y concluyó que "[...] *La Casación, entonces, zanjó la cuestión referida al aporte brindado por G. al concluir que 'proporcionó' -al menos, y por lo tanto, no más- (el destacado me pertenece) el automóvil a G. y luego lo ocultó*" (fs. 591 vta.).

Segunda aclaración: En la transcripción precedente se encuentra el nudo del embate traído a esta instancia extraordinaria.

Continúo.

El cimero tribunal provincial resolvió, entonces, el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley continente de aquellas denuncias referidas exclusivamente a la reconstrucción





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135808-1

histórica de los hechos, a su fijación y valoración probatoria.

Sentado ello, se adentró al tratamiento del carril extraordinario de nulidad que corrió distinta suerte al tratado primigeniamente.

Así, consideró esa Corte que le asistía razón a la defensa en torno a la denuncia referida a que el órgano casatorio no había dado tratamiento alguno al embate relacionado con el aspecto subjetivo del tipo atribuido (que no se había logrado acreditar que su defendido hubiera estado al tanto del plan criminal de G., solicitando se lo condene en los términos del artículo 47 del Cód. Penal).

Vale aclarar que este planteo fue introducido de modo subsidiario por la parte, es decir, en la eventualidad de ver fracasados sus embates dirigidos a cuestionar el rol que tuvo su defendido en los hechos. Así, el Tribunal de Casación Penal debía adentrarse a su tratamiento si entendiera -como finalmente entendió- acreditada la materialidad ilícita respecto de G. (G. fue quien conducía el Chevrolet Corsa al momento de efectuarse los disparos por parte de G.).

Así entonces, la Corte local ordenó reenviar los autos al intermedio para que se expida sobre ese único tópico, es decir la cuestión relativa al conocimiento (o no) del plan delictual de G. por parte de G. y, en consecuencia, el grado de participación que le cupo en los hechos ventilados (arts. 45/47, Cód. Penal).

Tal manda fue cumplimentada por el órgano revisionista mediante un nuevo pronunciamiento

dictado el día 6 de mayo de 2021 (v. fs. 672/686).

En dicho acto jurisdiccional, el tribunal casatorio, por mayoría de fundamentos, rechazó el agravio de aquella cuestión preterida.

Para ello y en prieta síntesis, sostuvo el doctor Carral, en su primigenio voto -al que adhirió su par doctora Budiño formando mayoría-, que de todo el material probatorio sopesado surge la acreditación del dolo de G., en su modalidad eventual, y su participación primaria en el homicidio calificado ejecutado a manos de G.

Es entonces, contra esta última decisión, que se alza ahora la defensa oficial con las denuncias apuntadas en el primer acápite.

Paso a dictaminar.

Como puede advertirse de las reseñas que anteceden, este nuevo intento recursivo tiene su epicentro en una expresión volcada por esa Suprema Corte de Justicia en la sentencia oportunamente dictada (fs. 585/597 vta.), al momento de tratar los carriles extraordinarios articulados por la defensa del causante, haciéndola contrastar con lo decidido en último término por el órgano casatorio. En ese contexto denuncia el alegado exceso de jurisdicción.

En la aludida sentencia, el doctor De Lázzari, al emitir su primigenio voto, en el tratamiento del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley y contestar los planteos introducidos por la parte en torno a la errónea aplicación de los artículos 45 y 80 -inc. 8°- del Cód. Penal y 18 de la Constitución nacional (recordemos, referidos a que no se encontraba probado que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135808-1

G. haya proporcionado el automóvil a G. para su utilización en el homicidio, que fuera el dueño del mismo ni que lo hubiera conducido al momento del hecho, como así tampoco que ninguna de esas conductas endilgadas hubieran formado parte de un plan criminal que incluyera el finalmente cometido por G. ), sostuvo que el embate no podía prosperar por cuanto se trataban de cuestiones de hecho y prueba sin haber logrado demostrar la arbitrariedad invocada.

Concluyó así, que entonces (y he aquí el nudo del conflicto) el Tribunal de Casación Penal ya había zanjado "[...] la cuestión referida al aporte brindado por G. al concluir que 'proporcionó' **-al menos, y por lo tanto, no más-** (el destacado me pertenece) el automóvil a G. y luego lo ocultó" (v. fs. 591 vta.).

Esta expresión utilizada por el superior es entonces tomada en esta nueva oportunidad impugnativa por la defensa de G. para sostener que esa Suprema Corte de Justicia modificó y -consecuentemente- fijó una nueva plataforma fáctica, una nueva reconstrucción histórica de los hechos, aquella referida al aporte de G. que -en la operación hermenéutica de la parte- solo habría proporcionado el automotor a G. para cometer el hecho, pero sin haber conducido el mismo, ni haber estado allí con su consorte en el transcurso del *iter criminis*.

Tal inteligencia merece el señalamiento puntual de algunas consideraciones.

En primera lugar, y sin perjuicio de que aquella expresión utilizada por esa Suprema Corte de Justicia pudo no haber sido del todo esclarecedora ni

coadyuvar a los ya habidos problemas interpretativos acarreados desde la sentencia de grado en el uso de diversos términos (vgr. "haber proporcionado") y que provocaron sendos cuestionamientos defensasistas, cierto es que fue volcada en el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la parte y finalmente rechazado -en todos sus términos- por el supremo tribunal provincial. De allí, que mal puede ser invocada esta circunstancia particular para sostener que la Corte fijó, delimitó o limitó -más exactamente- la intervención del imputado R. E. G. en los hechos en discusión, ya que -reitero- se trató del desarrollo de un recurso desestimado en su totalidad.

Para más, de una lectura circunstanciada -y no deliberadamente fraccionada- del fallo al que vengo haciendo referencia, surge con claridad que la Corte local, con la referida expresión, asentó la ya acreditada función que cumplió G. en los hechos, esto es, su participación necesaria.

Véase, pues, que en la introducción de aquella frase sostuvo esa Corte que el tribunal casacional zanjó la cuestión referida al **aporte** brindado por G. El término "aporte" no puede escindirse de su real contenido y contexto.

Tal vocablo resulta comprensivo de cualquier tipo de intervención en un acto dado -en este caso, delictual- (autoría, coautoría, participación en todos sus grados, etc.), y sin hesitación puede inferirse que aquí se utilizó para referenciar que G. había sido condenado por partícipe y no por coautor del homicidio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135808-1

cometido por G., siendo que solo restaba dilucidar el grado de esa figura participativa (pero sin inclinarse por uno de ellos), cuestión ignorada en la primera sentencia revisionista.

Así, soy de opinión que la interpretación que la parte hace desde aquella expresión utilizada en la mencionada sentencia, sosteniendo que allí se delimitó el grado de participación de G. quien sólo habría proporcionado el automóvil ("proporcionar" en sentido lato), y que por ello ni fue el conductor, ni estuvo al tanto del plan criminal de G., resulta ser una mera alegación fundada en un juego dialéctico de vocablos, técnica defensiva que advierto repetida desde el dictado de la sentencia de grado con la utilización de aquel término y que no deja de constituir meras críticas a la fijación de los hechos y las pruebas producidas en autos, cuestión que -como se sabe- resultan ajenas al carril extraordinario impetrado (art. 494, CPP).

Los postulados de la defensa se muestran entonces desprendidos de todo contexto y examen conglobante de la sentencia a la que alude con la sola intención de hacerle decir algo a esa Suprema Corte que en verdad no dijo. Recuérdese que, además, tal expresión fue volcada en el marco del recurso finalmente denegado en todos sus términos.

Para más, y al margen de un sinnúmero de consideraciones que podrían formularse en torno a la alegada capacidad o competencia de esa Suprema Corte de Justicia para delimitar o modificar una base fáctica -como así parece entenderlo la defensa-, el supremo tribunal provincial solo admitió el recurso extraordinario de nulidad, aquel mediante el cual se

denunciaba la omisión de tratamiento por parte del *a quo* de la cuestión relativa al elemento subjetivo del tipo penal endilgado, delegando en ese órgano intermedio la decisión en torno al grado de participación que debía atribuírsele a G. en función del conocimiento -o no conocimiento- por parte de éste del plan criminal finalmente concretado.

No advierto entonces el exceso de jurisdicción que denuncia la parte, pues en función del reenvío dispuesto por el superior, el tribunal casacional dio debido cumplimiento a la tarea para la que fue llamado y decidió sobre el tópico circunscripto (elemento subjetivo del tipo). Para ello, claro, necesariamente debió inmiscuirse -nuevamente- en el modo en que habían sido fijados los hechos para concluir por la acreditación o no de aquel dolo -que finalmente encontró probado en su modalidad eventual-, y así lo hizo, puesto que de lo contrario no hubiera logrado explicar el por qué de su decisión (ni mucho menos arribar a una), cuestión que no solo no importa un exceso de jurisdicción sino -y más bien- la debida jurisdicción.

Así, y por todo lo dicho, se muestra patente que la impugnación presentada en esta nueva oportunidad por la defensa se dirige, en puridad, a retomar aquella discusión sobre la participación del imputado en los hechos, cuestión ya debatida y acreedora de solución final que, para más, devino firme en su materialidad a partir del pronunciamiento dictado por esa Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que tal decisión no ha sido luego impugnada mediante un recurso



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135808-1

extraordinario federal.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de R. E. G.

La Plata, 12 de agosto de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/08/2022 18:23:14

